

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARIA ROSARIO DUEÑAS SANABRIA contra JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, BANCO BBVA y RV INMOBILIARIA S.A. RADICACIÓN: 2021-00621.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARIA ROSARIO DUEÑAS SANABRIA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, BANCO BBVA y RV INMOBILIARIA S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho al **MINIMO VITAL y VIDA DIGNA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la tutelante que es madre cabeza de familia de dos jóvenes universitarios, por lo que suscribió un contrato de arrendamiento de un inmueble el 2 de mayo de 2019 con RV INMOBILIARIA S.A., el cual tenía como destino la residencia de sus hijos, sin embargo, ante la declaratoria de emergencia y debido a la situación de la pandemia y las dificultades económicas entró en mora en el pago del arrendamiento.

Refiere que como consecuencia de la mora el 13 de mayo de 2021 RV INMOBILIARIA S.A. radicó demanda ejecutiva en su contra y en contra del coarrendatario SOGA DE COLOMBIA S.A.S. para la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, a través del proceso EJECUTIVO No. 2021-00478 que le correspondió su conocimiento al juzgado accionado.

Aduce que al enterarse de la demanda no se notificó, pues su preocupación se centró en conseguir el dinero para pagar la deuda y restituir el inmueble, lo que realizó el 31 de mayo de 2021, incluso pagó la estimación de los servicios públicos generados hasta esa data, tal como consta en el oficio que la referida inmobiliaria remitió al Juzgado demandado.

Sostiene que, pese a haber efectuado el pago de la obligación como consta en el correo electrónico del 27 de mayo de 2021, se siguió adelante con

el proceso ejecutivo, ignorando lo manifestado en dicho correo sobre el pago de la obligación y entrega del bien, dado que se libró mandamiento de pago el 19 de agosto de esta anualidad.

Afirma que el 3 de noviembre de 2021 se enteró que su cuenta de ahorros No. 202084042 del Banco BBVA había sido embargada por orden del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siéndole retenida la suma de \$14.000.000,00, valor destinado a su sustento y el de sus hijos, por lo que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Dice que no fue notificada del mandamiento de pago en su contra por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa, además, no cuenta con recursos económicos para contratar a un abogado.

Manifiesta que el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cuando ordenó el embargo total de su cuenta de ahorros, no advirtió a los bancos la Circular 59 del octubre 6 de 2021 donde la Superintendencia Financiera estableció, que, a partir del 1º de octubre de 2021, son inembargables las sumas depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta \$39.977.578.00.

Indica que el banco BBVA al embargarle y retenerle la suma de \$14.000.000 de mi cuenta de ahorro, cuando el saldo disponible en dicha cuenta era inferior a la suma de \$39.977.578, vulneró su derecho al mínimo vital, ya que la medida cautelar no podía recaer sobre recursos cobijados con la cláusula de inembargabilidad.

Arguye que, comprendiendo la congestión judicial y la próxima entrada en vacancia judicial, le preocupa su situación, porque puede conllevar a la tardanza del Juzgado en declarar la terminación del proceso y emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, es por ello acude a este mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pretende la accionante con esta acción constitucional, se le ordene a BBVA reintegre a su cuenta de ahorros la suma retenida por concepto de embargo y a la autoridad judicial accionada, dar celeridad al proceso y evaluar la solicitud de terminación del ejecutivo No. 2021-00478, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenadas. Así mismo, a RV INMOBILIARIA resarcir el daño ocasionado ante la omisión de comunicar al juzgado la terminación del proceso.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA señaló que al interior del proceso EJECUTIVO No. 2021-00487 de RV INMOBILIARIA S.A. contra MARIA ROSARIO SANABRIA DUEÑAS Y OTRO, el 26 de noviembre de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la devolución de los dineros embargados.

RV INMOBILIARIA S.A. informó que luego de radicar la demanda el 13 de mayo de 2021 no efectuó ninguna otra actuación al interior del proceso, solamente hasta el 2 de noviembre de 2021 se enteró al igual que la accionante

del embargo, razón por la cual al día siguiente procedió a radicar la solicitud de terminación ante la autoridad judicial accionada.

Frente a la pretensión de resarcimiento de daños elevada por la tutelante, aduce que la acción de tutela no es un mecanismo establecido para dicho fin, sumado a ello, no existen dineros que le hubiesen sido entregado como consecuencia de la medida de embargo.

BANCO BBVA guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..."
(Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si las accionadas le han vulnerado a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados, por actuaciones surtidas al interior del proceso EJECUTIVO No. 2021-00487 de RV INMOBILIARIA S.A. contra MARIA ROSARIO SANABRIA DUEÑAS Y OTRO.

VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por la accionante, por los siguientes motivos:

Pretende la tutelante con esta acción constitucional se le ordene a BBVA le reintegre los dineros que le fueron retenidos en su cuenta de ahorros como consecuencia de una medida de embargo decretada al interior del proceso EJECUTIVO No. 2021-00487 de RV INMOBILIARIA S.A. contra MARIA

ROSARIO SANABRIA DUEÑAS Y OTRO, así mismo que la autoridad judicial accionada le dé trámite a la solicitud de terminación decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En el escrito de contestación a la acción de tutela el a-quo informó que mediante proveído calendado 26 de noviembre de 2021 dispuso la terminación del proceso EJECUTIVO No. 2021-00487 de RV INMOBILIARIA S.A. contra MARIA ROSARIO SANABRIA DUEÑAS Y OTRO por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la entrega de los dineros a la parte demandada, en caso de existir títulos judiciales a favor del proceso.

Así las cosas, como la petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada ordenara la terminación del proceso y el desembargo de su cuenta de ahorros, entre otro, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Frente a la pretensión de resarcimiento de daños por parte de RV INMOBILIARIA ante la omisión de comunicar al juzgado la terminación del proceso, se le observa que la tutela no es la vía apropiada para reclamación de derechos económicos, punto sobre el que señala la Corte Constitucional que *"la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica..."* (sentencia T-650/11).

En cuanto a ordenar al banco BBVA le reintegre a la accionante en su cuenta de ahorros la suma retenida por concepto de embargo, ello es una circunstancia que se desprende de la orden dada por el a-quo de ordenar el desembargo de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso antes referido.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d63a745ff6a5e0a6837b285190187e2433e0b54e31af9d0a4354f56
eb5d8746**

Documento generado en 09/12/2021 11:23:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**